

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-1/2012

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: HUGO DOMÍNGUEZ
BALBOA**

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral con la clave **SUP-JRC-1/2012**, promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de Luis Gonzalo Campos González, en su carácter de representante propietario de dicho partido político ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a fin de impugnar la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos de apelación TET-AP-32/2011-I, TET-AP-34/2011-III y TET-AP-38/2011-I, acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político enjuiciante en su escrito inicial de demanda se advierte lo siguiente:

a. Informe de aplicación de recursos en campaña electoral 2009. El diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el Partido del Trabajo presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el informe relacionado con el origen, monto y destino de los gastos de los recursos relativos a las campañas del proceso electoral local celebrado en ese año.

b. Cédula de seguimiento de observaciones de la fiscalización ordinaria 2010. El cuatro de mayo de dos mil once, el instituto local, a través de su Órgano Técnico de Fiscalización, informó al partido referido que no se tuvieron por subsanadas las observaciones de las cédulas de seguimiento. Por ello, le otorgó cinco días para presentar la documentación solicitada, aclaraciones y rectificaciones.

En la cédula respectiva, la autoridad administrativa electoral local exigió al partido reintegrar monetariamente la cantidad de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.) relativa a los gastos por comprobar en la campaña del proceso electoral del año dos mil nueve, en razón de que no se rectificó ni se aclaró su gasto.

c. Resolución del instituto local sobre el informe de aplicación de recursos en las campañas del proceso electoral 2009. El treinta y uno de octubre de dos mil once, el Consejo Estatal de dicho instituto resolvió sobre los informes anuales respecto del origen y aplicación de los recursos para las campañas electorales, relativos al proceso ordinario dos mil

SUP-JRC-1/2012

nueve, y, en relación al Partido del Trabajo, impuso las siguientes sanciones:

Conducta sancionada	Cantidad a comprobar	Sanción impuesta o recomendación
Falta de contratos de comodato de vehículos (consumo de combustible)	\$454,053.00	\$51,550.00
Falta de depósito a cuentas bancarias de candidatos	\$50,550.00	\$50,495.00
Incumplimiento de carácter formal de cuentas bancarias	-	Se recomienda efectuar controles correspondientes
Comisiones bancarias por saldo insuficiente	\$1,955.00	Amonestación
Pago de servicios a terceros mediante cheque nominativo	-	Amonestación.
Omisión de leyenda para abono en cuenta en cheque	-	Amonestación
Falta de muestras de evidencia de comprobación de propaganda electoral ejercida y prorrateada por el partido político.	\$ 70,730.27	Amonestación
Omitir presentar muestras y evidencias de la comprobación de propaganda electoral	\$66,525.20	Amonestación
Falta de prorrateo del gasto ejercido por el partido responsable y comprobantes	\$52,072.78	Amonestación
Facturas fuera del periodo de campaña	\$34,992.54	Amonestación
Gasto operativo de campaña improcedente (pago de deducible de seguro)	\$6,186.00	\$6,182.00

SUP-JRC-1/2012

Conducta sancionada	Cantidad a comprobar	Sanción impuesta o recomendación
Omisión de informar sobre recibos que se imprimieron para el pago de reconocimiento de apoyo por actividades políticas	-	Se recomienda hacer controles
Doble identificación de beneficiario en pago de reconocimiento de apoyo por actividades políticas	\$49,750.00	Amonestación
Diferencia en gasto reportado por proveedor	\$4,136.00	-
Error en registro contable por apertura cuentas de \$1	-	Se recomienda mejorar controles
Saldos en balanza en cuenta por cobrar	\$483,572.00	Multa equivalente a la disminución de 25% de las ministraciones del financiamiento público hasta la reintegración total de la cantidad
Omisión de reporte de gastos de propaganda y acreditación de los ingresos	-	Amonestación

d. Recurso de apelación local. El cuatro de noviembre siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, contra la determinación citada en el párrafo anterior.

Dicho instituto político adujo, esencialmente, que la facultad sancionadora del Consejo Estatal había prescrito, toda vez que hasta este año se le había sancionado por el periodo de dos mil nueve, lo cual no tenía sustento jurídico.

A su vez, indicó que por lo que respecta a un adeudo de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos

setenta y dos pesos 06/100 m.n.), la autoridad administrativa electoral no tomó en consideración que el partido hizo valer una excepción legal consistente en la presentación de una denuncia penal por el uso indebido de recursos públicos, que hizo del conocimiento de dicha autoridad, por lo que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos dicho monto debió considerarse como parte de los gastos a comprobar.

De igual forma, el partido actor señaló que la autoridad administrativa electoral local, en la fiscalización correspondiente a los gastos ordinarios de dos mil diez, nuevamente sanciona al demandando por no reembolsar la cantidad de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.) relativa a la falta de comprobación y gastos pendientes por cobrar de la campaña del proceso electoral local de dos mil nueve, por lo cual sostuvo que se está aplicando una doble sanción por los mismos conceptos, contraviniendo el principio jurídico de *non bis in idem*.

e. Sentencia impugnada. El dieciséis de diciembre, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió sentencia en los autos de los expedientes TET-AP-32/2011-I, TET-AP-34/2011-III y TET-AP-38/2011-I, acumulados, a través de la cual modificó, en parte, la resolución impugnada, pero confirmó lo relativo a la imposición de la sanción por un monto de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 m.n.), tomando en consideración que el partido actor no hizo valer

oportunamente la posible excepción legal al reembolso de dicha cantidad, pues fue requerido para que aclarara dicho monto el veintiuno de mayo y diecisiete de junio de dos mil diez, respectivamente, sin que en los meses posteriores hiciera alusión alguna a las gestiones de cobro, o la imposibilidad material o jurídica para recuperarlo, y que fue hasta el ocho de febrero de dos mil once cuando fue presentada la denuncia correspondiente.

Por lo que hace a la posible doble sanción a que hizo referencia el partido actor, el tribunal responsable consideró que no le asistía razón pues si los saldos reportados en un ejercicio anterior permanecen más de un año sin justificarse, tal circunstancia se actualiza en el ejercicio posterior, con independencia del origen de los adeudos.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintidós de diciembre de dos mil once, el Partido del Trabajo promovió el presente medio de impugnación, en contra de la sentencia referida.

III. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, el oficio suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante el cual remitió la demanda presentada por el Partido del Trabajo, el informe

circunstanciado de ley y la documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

La Sala Regional apuntada radicó el medio de impugnación como juicio de revisión constitucional electoral, y lo identificó con la clave SX-JRC-41/2011.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El veintinueve de diciembre de dos mil once, la citada Sala Regional dictó acuerdo por virtud del cual se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación, por lo que ordenó enviar la demanda y sus anexos a la Sala Superior, para efecto de resolver lo conducente.

V. Recepción del expediente en Sala Superior. En cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo, el dos de enero de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-767/2011, por el cual remitió el expediente SX-JRC-41/2011.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de enero del presente año, el Magistrado Presidente por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó el expediente **SUP-JRC-1/2011** a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para efecto de acordar lo procedente y, en su momento, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VII. Aceptación de competencia. El once de enero del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual aceptó la competencia para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. Previa radicación en la ponencia, al no existir trámite y diligencias pendientes que realizar, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar una sentencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tabasco, que está relacionada con la imposición de sanciones impuestas al Partido del Trabajo, por la falta de

comprobación y gastos pendientes por cobrar de la campaña del proceso electoral local de dos mil nueve.

Lo anterior se sostuvo en el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior el once de enero del año en curso.

SEGUNDO. Procedencia. El presente juicio cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 13; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable de la emisión de la sentencia impugnada; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido político actor; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los ciudadanos autorizados para tal efecto; la identificación de la sentencia combatida; los hechos materia de la impugnación, y los agravios que expresa el enjuiciante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, en virtud de que la sentencia impugnada fue notificada personalmente al instituto político actor el diecisiete de diciembre de dos mil once, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre siguientes,

toda vez que el dieciocho de diciembre debe ser considerado inhábil por ser domingo, de acuerdo con lo que se pasa a exponer.

Causal de improcedencia. La autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, sostiene que resulta innecesario analizar los motivos de inconformidad planteados por el instituto político actor, toda vez que es su concepto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Al respecto, la responsable señala que la resolución controvertida fue notificada al instituto político actor el diecisiete de diciembre de dos mil once, en el domicilio señalado para tal efecto; por lo que el plazo señalado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, transcurrió del dieciocho al veintiuno de diciembre de dos mil once, advirtiendo que el inicio del proceso electoral comenzó el veintiséis de noviembre de dos mil once, situación por la que deben computarse como hábiles todos los días y horas.

No le asiste la razón a la autoridad responsable, por lo siguiente:

Si bien es cierto que el plazo señalado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para impugnar los actos emitidos durante el desarrollo de un proceso electoral es de cuatro días, también lo es el hecho que ha sido un criterio reiterado por este órgano federal electoral que, los medios de impugnación que no estén vinculados directamente al desarrollo de un proceso electoral, dicho cómputo deberá realizarse con excepción de los sábados y domingos y los días inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, toda vez que la finalidad del plazo de cuatro días previsto en la normativa adjetiva referida es procurar el correcto desarrollo de las etapas comiciales, es decir, que no exista alteración alguna a éstas. Ahora bien, si el acto impugnado no guarda relación directa con el desarrollo del proceso comicial, es inconcuso que no existe riesgo alguno de alterar dichas etapas del proceso electoral.

Consecuentemente, no le asiste la razón a la responsable al afirmar que el juicio bajo estudio es improcedente, pues el cómputo realizado por la responsable es incorrecto; puesto que el plazo para la presentación del presente juicio de revisión constitucional (teniendo en cuenta que el acto impugnado fue notificado el diecisiete de diciembre de dos mil once), transcurrió del diecinueve al veintidós de diciembre de dos mil once, en la inteligencia que el día dieciocho de diciembre no es computable, por corresponder a un día inhábil (domingo).

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia “**PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**”¹.

Por lo antes expuesto y al resultar infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable, se procede al análisis del resto de los requisitos de procedencia señalados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. En la especie se colma el presente requisito de procedencia, toda vez que el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por un partido político nacional, esto es, el Partido del Trabajo, de ahí que se estime satisfecho el requisito en cuestión.

d) Personería. En la especie se acredita el requisito previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues Luis Gonzalo Campos González, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue precisamente la misma persona

¹ Ratificada por esta Sala Superior mediante sesión pública de 25 de marzo de 2009, por mayoría de 5 votos y se declaró formalmente obligatoria.

que interpuso el medio de impugnación jurisdiccional local al cual recayó la resolución impugnada.

e) Definitividad y Firmeza. El requisito de definitividad y firmeza también se surte en la especie, pues el análisis del marco normativo que rige en materia electoral en el Estado de Tabasco, permite advertir que no se encuentra previsto algún medio de impugnación por medio del cual se pueda revocar, modificar o confirmar la sentencia reclamada.

f) Interés jurídico. Se estima que el Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico en la especie para promover el presente juicio, dado que combate una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que se modifican y confirman diversas sanciones pecuniarias impuestas por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativas a las irregularidades determinadas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2009.

La presente vía es la idónea y útil para reparar el pretendido agravio, en caso de determinarse la ilegalidad de la decisión mencionada.

g) Violación a un precepto constitucional. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho, pues el partido político actor señala, en el caso bajo análisis, que se actualiza la violación de diversos

preceptos constitucionales, entre los cuales, se encuentran los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

h) Violación Determinante. En el caso se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral, toda vez que el acto impugnado se relaciona con la imposición de sanciones económicas al Partido del Trabajo, entre ellas, la reducción de ministraciones de financiamiento público estatal hasta la reintegración del total de \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 M.N.), circunstancia que, tal como sostiene el enjuiciante en su demanda, podría mermar su capacidad económica para enfrentar el proceso electoral local 2011-2012, en el que se renovarían diversos cargos de elección popular en el Estado de Tabasco. Al efecto, resulta aplicable lo dispuesto en la tesis de rubro FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL².

i) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Por último, se estima que en el caso concreto la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues no se advierte que la

² Jurisprudencia 9/2000. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

resolución reclamada tenga efectos que al momento resulten irreparables, toda vez que el acto impugnado en el presente juicio está relacionado con la imposición de sanciones derivadas de las irregularidades detectadas por la autoridad administrativa electoral en la revisión del informe anual de ingresos y egresos de dos mil nueve correspondiente al Partido del Trabajo, para lo cual, la legislación local en la materia no prevé un plazo perentorio.

TERCERO. *Síntesis de agravios.*

A. Incorrecta interpretación y aplicación de la normatividad aplicable al caso concreto.

Por lo que respecta a la excepción legal opuesta por el partido político ahora recurrente en el procedimiento administrativo de fiscalización, relativa a la denuncia que el mismo presentó y, que dio origen al procedimiento penal por el uso indebido de recursos públicos, el cual se encuentra *sub iudice*, el partido político actor aduce que la autoridad responsable realizó un razonamiento inexacto, así como una interpretación y aplicación incorrecta de la normatividad aplicable al caso.

Al efecto, alega el actor que es equivocada la consideración vertida por la responsable en la resolución sujeta a revisión en el sentido de que el artículo 16.15 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por la cual se establece que si al cierre de un ejercicio se presentan saldos deudores en las cuentas por cobrar, tales como

deudores diversos, gastos por comprobar o cualquier otra y al cierre del ejercicio siguiente continúan sin haberse comprobado, estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de una justificación legal. Para el partido político actor no es acertada esa consideración, porque el propio enjuiciante arguye que en el caso bajo análisis, en la práctica, el precepto jurídico precisado se materializa de la siguiente forma: al cierre del ejercicio fiscal dos mil nueve existía un saldo deudor por \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 m.n.); cantidad que al cierre del ejercicio fiscal dos mil diez continuaba sin haberse comprobado, por lo cual esa cantidad, a juicio del Partido del Trabajo, aunque podía ser considerada como no comprobada, era el caso de que el partido informó oportunamente de una justificación legal que explicaba dicha circunstancia.

Por lo anterior, el promovente alega que hizo valer una excepción legal que justifica la imposibilidad de aportar los soportes documentales relacionados con los \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100 m.n.), en virtud de que actualmente se encuentra en curso una denuncia penal que incluye la cantidad controvertida y que se encuentra en trámite.

Así, el hoy accionante esgrime que es inadecuado e incorrecto el razonamiento del tribunal por el que declaró como no válida la excepción legal citada, sobre la base de que se hizo valer de

forma inoportuna, esto es, hasta el ocho de febrero de dos mil once. A juicio del partido político actor, la referida autoridad debió tomar en consideración que el artículo citado no establece en ninguna parte de su redacción un plazo o término para la presentación de dicha justificación legal.

Aunado a lo anterior, sostiene el enjuiciante que el respectivo precepto solo menciona que la excepción legal debe hacerse valer de forma oportuna, por lo que considera que se cumplió perfectamente tomando en cuenta que el Partido del Trabajo informó al instituto electoral local de la mencionada excepción, en febrero de dos mil once, y no fue hasta el treinta y uno de octubre siguiente que dicho instituto aprobó el acto primigeniamente impugnado, por lo que enfatiza que existió un lapso de ocho meses para que la autoridad tomara en consideración la documentación exhibida.

B. Incongruencia, falta de exhaustividad y falta de valoración de pruebas en el estudio del agravio relativo a la indebida individualización de las sanciones.

El accionante arguye que la autoridad responsable no realizó un correcto estudio del agravio precisado, lo que en su concepto la condujo a declarar incorrectamente el motivo de disenso, pues considera que el órgano jurisdiccional responsable:

1. Inobservó que al momento de imponer las sanciones, la autoridad administrativa electoral se limitó a reproducir el mismo razonamiento en todos los casos,

sin distinguir si se trataba de observaciones de fondo o de forma, y

2. No tomó en cuenta los elementos probatorios exhibidos para acreditar su pretensión.

CUARTO. *Estricto derecho.* Esta Sala Superior considera pertinente hacer las precisiones siguientes:

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho, y por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación,

formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien, hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL "³.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por tanto, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, ya que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, circunstancia que ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

2 Jurisprudencias 03/2000 y 02/98, consultables en *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, páginas 117 a 119.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Estudio de Fondo. En la especie, se abordaran los motivos de disenso conforme fueron planteados por el hoy actor en el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional.

A. Agravios relacionados con la supuesta indebida interpretación y aplicación de la excepción legal prevista en el numeral 16.15 del Reglamento de Fiscalización de los partidos políticos.

Conforme con lo expuesto anteriormente, el Partido del Trabajo sostiene que le causa agravio el considerando octavo, numeral

4, de la resolución impugnada, relativo a la excepción legal planteada por dicho instituto político, prevista en el artículo 16.15 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Este órgano jurisdiccional electoral estima necesario, para el debido estudio del agravio bajo análisis, establecer los momentos que suceden dentro del proceso de fiscalización de los partidos políticos.

- Para los efectos establecidos en el artículo 87 de la Ley Electoral de Tabasco, y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 94, párrafo 1, de la referida ley electoral, se prevé que el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación es el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral de Tabasco.
- El artículo 98 de la referida ley sustantiva prevé que los partidos políticos deberán de presentar ante dicha unidad de fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación.

Los informes podrán ser trimestrales o anuales, en conformidad con el artículo 98, fracción I y II, de la ley electoral local; por lo que respecta al informe anual, este último, se desarrolla de la siguiente forma:

- Los informes anuales se presentaran a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- En dicho informe serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante dicho ejercicio.
- Además, se adjuntará al informe el estado consolidado de situación patrimonial en que se reflejen los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles del partido.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral de Tabasco, se rige por lo siguiente:

- El referido órgano contará con sesenta días para revisar el informe anual y, tendrá la facultad de solicitar a los

institutos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

- Si el órgano advierte errores u omisiones técnicos, notificará al partido político para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
- En caso que las aclaraciones o rectificaciones sean deficientes, la unidad otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que el instituto político las subsane.
- Al término del plazo señalado para las aclaraciones o rectificaciones, la unidad contará con un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, mismo que será presentado ante el Consejo Estatal.

En respuesta del agravio bajo estudio, resulta pertinente citar la excepción legal que, a juicio del instituto político actor, fue indebidamente interpretada y aplicada; en la especie la excepción prevista en el numeral 16.15 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos prevé lo siguiente:

“... ”

CAPITULO III. DE LOS EGRESOS

Artículo 16

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades

...

16.15 Si al cierre de un ejercicio un partido político presenta en su contabilidad saldos deudores en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar”, o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de alguna justificación legal, de lo contrario estos deberán ser reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen, dentro del plazo para la presentación del informe anual.

...”

En la sentencia sujeta a revisión constitucional, el tribunal responsable sostuvo que:

- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco impuso la sanción, toda vez que el apelante no justificó ante ella y dentro del procedimiento de fiscalización correspondiente, alguna excepción legal con relación a un saldo con antigüedad superior a un año.
- El tribunal responsable argumentó que, para revertir tal sanción, el entonces recurrente debía haber acreditado que hizo valer oportunamente esa excepción legal ante la

responsable y, como no se muestra que se hubiera formulado oportunamente, estimó que no era el momento para atenderlo, pues de hacerlo implicaría ampliar la oportunidad de acreditar aspectos para los que la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Fiscalización, respectivamente, prevén un plazo determinado.

- Sin embargo, el tribunal responsable advirtió que de la copia simple de la averiguación previa aportada -por el entonces apelante- no se advertía prueba alguna, pues sólo se observaba que existía una etapa de investigación, por lo que dicha indagatoria sólo tenía un leve valor probatorio.
- Por tanto, el tribunal local consideró que el Partido del Trabajo no demostró haberse ocupado oportunamente de recabar las constancias atinentes, sino que después de finalizado el periodo que debía reportarse con el soporte documental, fue la autoridad quien advirtió que no existían constancias que acreditaran por qué el monto -objeto de la sanción- tenía más de un año sin ser justificado.

El instituto político actor sostiene que el razonamiento de la responsable resulta incorrecto e inadecuado, pues afirma que dicha excepción legal, sólo refiere que la excepción o justificación legal debe presentarse oportunamente sin fijar en

ninguna parte de la redacción de tal artículo un plazo o término perentorio, situación por la cual, afirma que dicha excepción legal fue presentada oportunamente, toda vez que el Partido del Trabajo notificó al Instituto Electoral la referida excepción en el mes de febrero de dos mil once.

Durante el cierre del ejercicio fiscal 2009, el Partido del Trabajo presentó un saldo deudor por \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100m.n.). Dicha cantidad, al cierre del ejercicio fiscal 2010 (cierre del ejercicio siguiente) seguía sin haberse comprobado –tal como lo reconoce el instituto político actor en su escrito de demanda-. En ese contexto, la litis a dilucidar consiste en determinar si fue o no, oportuna la excepción hecha valer por el Partido del Trabajo.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral, el concepto de agravio planteado por el Partido del Trabajo es **infundado**, toda vez que, tal como lo afirma el tribunal responsable, se advierte que la excepción legal invocada por el partido actor no se hizo valer oportunamente, tal y como se demuestra a continuación.

Del análisis de la normativa del procedimiento de fiscalización, se advierte que si en los informes anuales existen saldos deudores en las cuentas por cobrar, tales como “deudores diversos”, “gastos por cobrar”, o cualquier otra, y **al cierre del**

ejercicio siguiente continúan sin comprobarse, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido político informe oportunamente de la existencia de una justificación legal.

De los momentos que componen la presentación, análisis y dictamen del Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal, así como de la excepción legal prevista en el numeral 16.15 del Reglamento de Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos, se advierte que:

- Durante el ejercicio fiscal correspondiente a 2009, de la revisión de su informe anual, el Partido del Trabajo reportó un saldo deudor por \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100m.n.).
- Durante el ejercicio fiscal correspondiente a 2010, de la revisión de su informe anual, el Partido del Trabajo, nuevamente, reportó saldos que continuaban sin haber sido comprobados, es decir, un saldo deudor por \$483,572.06 (cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y dos pesos 06/100m.n.).
- Atento a dichas circunstancias, el órgano fiscalizador estatal le hizo saber al instituto político actor, mediante oficios OTF/ORD/234/2011 y OTF/ORD/334/2011 de

fechas cuatro y treinta y uno de mayo de dos mil once, respectivamente, las observaciones realizadas a su informe, para la aclaración y rectificación que a su derecho convinieran.

- El Partido del Trabajo, mediante oficio PT/TAB/IA/012/2011, de doce de mayo de dos mil once, presentó copia certificada de la averiguación previa AP-DAPC-31/201 como excepción legal, con la que pretendió subsanar dichas observaciones.

Esta Sala Superior, advierte que tal como sostuvo la autoridad responsable, dicha documentación no evidenciaba que el partido hubiera realizado algún tipo de gestión en el ejercicio sujeto a revisión, para la debida recuperación o comprobación de saldos de los deudores observados, **toda vez que el escrito precisado se presentó en dos mil once** -circunstancia que reconoce el propio impugnante en diversos apartados de su escrito de demanda- por lo que en modo alguno puede servir como base para tener por acreditadas **las gestiones llevadas por dicho instituto político en dos mil diez para la recuperación de los saldos reportados.**

Por lo anterior, es que no le asiste la razón al instituto político actor al pretender acreditar con una gestión realizada en dos mil once, para subsanar la comprobación de un saldo reportado

como deudor tanto en el ejercicio fiscal en dos mil nueve, como en el ejercicio fiscal de dos mil diez.

Bajo esas condiciones, resulta **inoperante** el planteamiento donde el partido político actor sostiene que el tribunal responsable debió haber tomado en cuenta que dicha cuenta – motivo de la sanción- se “reclasificó” al ejercicio 2010.

Lo anterior, toda vez que dicho planteamiento no fue materia del estudio en el recurso de apelación resuelto por el tribunal local, por lo que no es posible que este órgano jurisdiccional realice un pronunciamiento respecto a éste último, pues de realizar lo contrario, se le concederían al ahora enjuiciante infinitas oportunidades para renovar la litis y los hechos base de sus pretensiones, ampliando indebidamente con ello el plazo para impugnar.

B. Falta de exhaustividad además de fundamentación y motivación en la resolución impugnada por parte de la responsable.

El partido político actor sostiene que le causa agravio el considerando octavo, numeral 6 y 6.1, respectivamente, pues alega que el tribunal responsable estimó indebidamente como infundado(*sic*) el agravio relativo a los vicios y perjuicios causados por el acto primigeniamente recurrido ante la instancia local, toda vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no aplicó un

razonamiento lógico y congruente entre la presunta naturaleza y conducta atribuida, con la sanción impuesta; por lo que, a juicio del Partido del Trabajo, hoy actor, el fallo impugnado carece de exhaustividad además de fundamentación y motivación.

El agravio objeto de estudio es sustancialmente **fundado**, como a continuación se explica.

El Tribunal Electoral de Tabasco declaró inoperante el concepto de agravio por el cual el partido político entonces apelante adujo que el Consejo Estatal Electoral no fue congruente al imponer las sanciones, pues en concepto del entonces recurrente, sin importar si se trataba de conductas formales o sustanciales, graves o leves, en todos los casos concluyó imponer el reembolso de la totalidad del monto observado.

Al efecto, el tribunal responsable determinó lo siguiente:

“... ”

Es decirse, que es **inoperante**.

En razón de que no explica las razones por las que, en su opinión, adolece de dichos vicios la sentencia que nos ocupa, porque no obstante tiene razón respecto de que se trató de conductas formales o sustanciales, graves o leves, no combate el resto de las consideraciones de la responsable que sustentan la determinación del monto de la sanción a imponer.

...”

Contrariamente a lo argumentado por el Tribunal Electoral de Tabasco, hoy responsable, el Partido del Trabajo, entonces apelante, sí explicó las razones por las que adolece de vicios de incongruencia el dictamen del ente fiscalizador del orden local, y por tanto, esta Sala Superior advierte que el partido político actor, aduce como principio de agravio, y que no fue analizado por el tribunal responsable, que el órgano administrativo electoral citado no realizó una adecuación lógica y razonable entre la naturaleza de la conducta que se le atribuye con motivo de la revisión de sus ingresos, con la sanción que se le impuso.

Al advertirse claramente que el tribunal responsable omitió estudiar los argumentos que en vía de agravios formuló el Partido del Trabajo, es indubitable que la resolución combatida viola la esfera jurídica de ese instituto político; por tanto, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sustituye a la responsable en su quehacer jurídico.

El Partido del Trabajo alega que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al momento de individualizar la sanción, no aplicó un razonamiento lógico y congruente entre la presunta naturaleza y conducta atribuida, con la sanción impuesta. Para tales efectos, el Partido del Trabajo enunció dos supuestos por los que fue sancionado (“No presentó dos cotizaciones” y “No depositó dos cheques”), el

primero fue calificado como irregularidad de carácter formal y, el segundo, como irregularidad sustantiva, ambos identificados como “conducta leve”; dichas irregularidades fueron sancionadas concluyendo imponer –al Partido del Trabajo- el reembolso total del monto observado.

Dichos planteamientos, efectivamente adolecen, por parte del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de congruencia, ya que, entre la presunta naturaleza de la conducta atribuida y la imposición de la sanción, sin importar si se trataba de conductas formales o sustanciales, graves o leves, en todos los casos concluyó imponer el reembolso de la totalidad del monto observado, lo cual no se puede considerar adecuado en el aspecto de la fundamentación y motivación expuesta en la resolución impugnada por parte de dicha autoridad administrativa, porque en la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos legalmente, permite una graduación que conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las

relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción, lo cual no se aprecia que se haya realizado por la autoridad administrativa electoral responsable.

Como consecuencia de lo expuesto, es procedente ordenar la remisión del expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que, tome en consideración lo ya analizado en líneas anteriores, y realice una nueva individualización de la sanción impuesta al ahora enjuiciante.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

1. Por lo anterior, queda en plenitud de atribuciones la autoridad administrativa electoral de Tabasco, a efecto de que, conforme a derecho, y con base en los lineamientos expuestos, realice una nueva individualización de la sanción impuesta al ahora enjuiciante, en relación con los resultados de la fiscalización aplicada a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos durante dos mil diez, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

2. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual debe anexar las constancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se revoca, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-32/2011.

SEGUNDO. Remítase el expediente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que, en consideración de lo expuesto en el apartado B del considerando quinto de esta sentencia, realice una nueva individualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al Partido del Trabajo en el domicilio señalado en su escrito de demanda, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco, así como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los

SUP-JRC-1/2012

artículos 26, párrafos 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 93, párrafos 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUP-JRC-1/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO